51073/2022 - ARGENSUN SA (TF 25240966-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

///nos Aires, 28 de octubre de 2022.- AMD

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que, por medio del pronunciamiento del 19 de abril de 2022, la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación resolvió -por unanimidad- rechazar la presente acción de amparo y -por mayoría- imponer las costas del proceso a la actora.

Para así decidir, en primer término reseñó los antecedentes involucrados en la cuestión y efectuó un relato de las circunstancias acaecidas en el marco del expediente administrativo individualizado como "Actuación SIGEA Nº 19144-818-2020". Ello así, estimó que de dicha descripción surgía que el servicio aduanero *"[m]ediante la […] Resolución nro. 14/2022 (AD SARA), dictada el 02/02/2022,* [había] *resuelto el procedimiento de repetición deducido por la amparista en las actuaciones administrativas objeto del presente amparo (Actuación SIGEA Nro. 19144-818-2020), por lo que el recurso de autos ha perdido virtualidad* [y que] *dictó la Resolución […] el 02/02/2022, es decir con anterioridad a la interposición del presente recurso de amparo (16/03/2022), y le fue notificada a la amparista […]"* (páginas 185/187 del PDF acompañado a estas actuaciones).

II. Que, asimismo, el 2 de mayo de 2022 la mentada Sala reguló los honorarios en favor de la Dra. Paula Lorena Diaspro, por su actuación desarrollada en el marco de los actuados, en la suma de $37.195, equivalentes a 5 UMA (páginas 193/194 del PDF acompañado a estas actuaciones).

III. Que, disconforme con lo decidido en cuanto al fondo de la cuestión, el 4 de mayo de 2022 apeló la parte actora, quien fundó su recurso en el mismo acto y cuyo traslado fue contestado por el Fisco Nacional el 8 de junio de 2022 (páginas 203/213, 220/230 y 245/251 del PDF acompañado a estas actuaciones).

Preliminarmente, desarrolló los antecedentes de la cuestión controvertida y de la decisión del Tribunal Fiscal, al tiempo en que destacó que su parte se encontraba inscripta en el SICNEA con anterioridad a la intimación cursada por la demandada respecto del domicilio electrónico. En virtud de ello, entendió que resultaba improcedente el requerimiento del Fisco Nacional tendiente a que se lo constituyera.

En ese sentido, recurrió al citado de diferentes disposiciones contenidas en la Resolución General 3474 y referidas a la obligatoriedad para los sujetos importadores y exportadores y abogados que actúen en carácter de letrados patrocinantes de adherirse al servicio *web* SICNEA.

Sentado lo anterior, destacó que había existido una demora imputable al servicio aduanero durante la tramitación del expediente administrativo, si se reparaba en que el 9 de enero de 2020 su parte había peticionado la devolución involucrada en la especie y que la resolución de esa petición ocurrió el 2 de febrero de 2022 (esto es, más de dos años después y con posterioridad a que se peticionara el *"pronto despacho"* de lo actuado).

Calificó como excesiva a la tardanza del Fisco Nacional, al tiempo en que destacó que no se habían cumplido con los plazos legales (contenidos en los artículos 1068 y ss. del Código Aduanero, la ley 19.549, las Resoluciones ANA 2846/94 y 3428/96, la Instrucción General DGA 8/05 y el decreto 1883/91) aplicables a la especie (de carácter perentorio, según el artículo 1006 del Código Aduanero y la Instrucción General DGA 32/01) y manifestó que, teniendo en consideración algún retraso habitual, podía estimarse *"[u]n plazo máximo total de aprox. 6 meses para la tramitación del pedido de devolución* [y que] *En el presente caso ese plazo* [había] *sido prácticamente duplicado, con el agravamiento que como se dijo se trata*[ba] *de una cuestión de puro derecho con criterio ya sentado por la propia Aduana, que no entra*[ba] *a considerar el fondo de la cuestión, no habiendo período de prueba […]".*

#37011999#346953676#20221028082451566

A su vez, explicó que el Tribunal Fiscal debería, en lugar de rechazar el amparo intentado, haber declarado abstracta la causa y distribuir las costas por su orden.

Por último, citó jurisprudencia que consideró favorable a su postura y, por lo expuesto, solicitó que se revocara lo decidido y que se declarara abstracta la cuestión.

IV. Que, por otra parte, el 9 de mayo de 2022 las partes actora y demandada apelaron la regulación de honorarios efectuada, por poseer diferendos en cuanto a la cuantía regulada (páginas 236/238 del PDF acompañado en la causa).

V. Que, así las cosas, corresponde señalar que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones (iniciadas el 16 de marzo de 2022 y dentro de las cuales obran los antecedentes del procedimiento administrativo iniciado por la firma actora destinado a obtener la repetición de tributos abonados en el marco de una operación de exportación a consumo identificada con el permiso de embarque 18 078 EC01 001225 N y que tramitó bajo la denominación SIGEA Nº 19144-818-2020) surge, en lo sustancial, que:

a) El 9 de enero de 2020 la parte actora solicitó, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y en los términos de los artículos 809, 1068 y siguientes del Código Aduanero, la devolución de las sumas referidas en el párrafo que antecede (páginas 60/69 del PDF de las actuaciones administrativas).

b) El 1 de febrero de 2021 la firma peticionó el *“pronto despacho”* de las actuaciones y, el 1 de noviembre de 2021 se intimó al letrado apoderado de ella a constituir *“[d]omicilio legal, conforme con lo reglado por el Apartado B, Pto. 3 a) de la Resolución General Nº 2365/07 (AFIP)* [y] *domicilio electrónico de conformidad con lo reglado por la RESOL-2021-4966-E-AFIP – Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA) […] todo ello bajo apercibimiento de considerar como constituido los estrados de esta Dependencia, en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias o*

resoluciones que se dictaren […]" (paginas 84 y 90 del PDF de las actuaciones administrativas).

c) En ese contexto, el 9 de diciembre de 2021 el Fisco Nacional resolvió tener por interpuesta la repetición intentada, hacer efectivo el apercibimiento indicado en el punto que antecede y tuvo por constituido el domicilio en la calle Las Heras 149 1º piso de la Ciudad de San Rafael, Mendoza, entre otras cuestiones (páginas 96/98 del PDF acompañado en la causa).

d) El 24 de enero de 2022 el servicio jurídico emitió el dictamen Nº 14/2022 y, el 2 de febrero de 2022, la Aduana de San Rafael dictó la Resolución Nº 14/2022 (AD SARA), por medio de la cual se dispuso rechazar el recurso de repetición y hacer saber a la firma actora las vías recursivas disponibles contra tal acto administrativo (páginas 130/142 y 144/164 del PDF de las actuaciones administrativas).

VI. Que, sentado lo expuesto y en atención al modo en el cual quedaron configurados los hechos del caso, no puede soslayarse que la parte actora obtuvo la réplica que pretendió del servicio aduanero. En efecto, debe destacarse que no solo el acto administrativo detallado en el punto "d" del Considerando que antecede resulta coincidente con lo pretendido por ella en el punto II del escrito de inicio y en su presentación del 9 de enero de 2020, sino que la propia accionante reconoció, en su presentación recursiva, dicha circunstancia.

De esta manera, este Tribunal no puede dejar de reconocer que el objeto de la presente acción se encontraba cumplido en su totalidad con anterioridad a que el Tribunal Fiscal emitiera el pronunciamiento bajo estudio, toda vez que se había acompañado a los actuados la respuesta a la petición de la accionante, que se materializó mediante el dictado de la disposición pretendida. Sobre el punto, debe recordarse que a los Tribunales se les encuentra vedado emitir pronunciamientos en abstracto, esto es, sin que de ellos resulte la producción de efecto jurídico alguno (en igual sentido, esta Sala *in re* "Adblick Granos (TF 114843040-I) c/Dirección General Impositiva



#37011999#346953676#20221028082451566

s/recurso directo de organismo externo" expte. Nº 14517/2022, sentencia de agosto de 2022).

Por ello, es que corresponde revocar la decisión de la instancia de grado en cuanto dispuso rechazar la presente acción de amparo, si se repara en que, al momento en el que esta fue dictada, la cuestión suscitada había devenido en abstracta.

VII. Que, por otro lado, debe analizarse la controversia suscitada en torno a los accesorios. Al respecto, señálese que la propia accionante ha limitado sus agravios en este punto a la petición de que ellos sean distribuidos en el orden causado (ver puntos 3 y 4 de la presentación recursiva, obrantes en las páginas 227/229 de las actuaciones administrativas).

Sentado lo anterior, cabe adelantar que lo pretendido por ella ha de prosperar, toda vez que la firma logró tomar conocimiento del acto que dio respuesta a la solicitud que inició en sede administrativa una vez promovida esta acción.

En efecto, como primera medida y a los fines de sustentar la conclusión antecedente, es menester recordar que por medio de la Resolución General 3474/2013, la Administración Federal de Ingresos Públicos instrumentó el Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA).

En particular, interesa destacar que, en su artículo 3º, dispone que: *"[D]eberán adherir obligatoriamente al servicio "web" SICNEA, a los efectos de constituir domicilio electrónico SICNEA, los sujetos que se indican a continuación: c) Importadores y exportadores que sean usuarios o pretendan el acceso a regímenes que requieren condiciones calificadas para adherir a ellos, los que se detallan en el Anexo III de la presente. d) Los restantes importadores y exportadores. e) Los apoderados de los sujetos enumerados precedentemente. f) Los abogados que actúan en carácter de letrados patrocinantes o en el doble carácter de patrocinantes y apoderados en actuaciones ante el servicio aduanero. Para los sujetos indicados en los incisos precedentes, la utilización y adhesión al "Sistema Informático de Comunicaciones y*

Notificaciones Electrónicas Aduaneras - SICNEA" es una condición imprescindible para la inscripción y permanencia en los Registros Especiales Aduaneros conforme lo establecido en la Resolución General N° 2.570 y sus modificatorias […]" (el subrayado no corresponde al original).

Ello así, adquieren especial relevancia las constancias de la consulta de datos relacionados con el comercio exterior, obrantes en las páginas 201/202 del PDF acompañado en la causa, toda vez que dan cuenta de que tanto la firma actora (CUIT 30-64078319-9) como el letrado interviniente (CUIT 20-26401876-6) se encuentran debidamente inscriptos en el sistema de comunicaciones referido.

De esta manera, resulta de toda claridad que el requerimiento detallado en el punto "b" del Considerando V resultó, cuanto menos, innecesario y, a su vez, que tampoco se lo puede considerar correctamente notificado, si se repara en que no obran constancias en autos de que el contenido de esa decisión se haya puesto en conocimiento de la actora; siendo asimismo inidónea para suplir tal deficiencia la carta documento obrante en la página 100 del PDF adjunto en la causa, que carece de toda referencia en cuanto a su contenido y cuya firma de recepción no posee indicaciones atribuibles a la actora.

En estas condiciones, debe concluirse que las circunstancias detalladas en los puntos "c" y "d" del Considerando V mal pudieron haberse puesto en conocimiento de la recurrente y que, por ello, no puede endilgársele que al momento de iniciar esta acción (esto es, aproximadamente dos años después de iniciada su petición en sede administrativa) ella conociera el acaecimiento del acto administrativo que dio respuesta a lo requerido.

Por los motivos señalados, corresponde admitir lo pretendido por Argensun S.A. y, en consecuencia, modificar la sentencia apelada en cuanto a las costas, las que se distribuyen en el orden causado (cfr. artículos 1163 del Código Aduanero y 68, segunda parte del C.P.C.C.N.).

Asimismo, y por iguales circunstancias, se justifica que las costas de esta instancia sean distribuidas en el orden causado (cfr. artículos 1163 del Código Aduanero y 68, segunda parte del C.P.C.C.N.).

VIII. Que, en atención al modo en que se resuelve precedentemente, deviene inoficioso tratar los recursos interpuestos contra la regulación de honorarios del 2 de mayo de 2022 efectuada en favor de la dirección letrada y representación del Fisco Nacional.

Como corolario de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE: 1º)** admitir el recurso de la parte actora y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento apelado y declarar abstracta la cuestión suscitada en las presentes actuaciones, de conformidad con lo señalado en el Considerando VI; **2º)** distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado (cfr. artículos 1163 del Código Aduanero y 68, segunda parte del C.P.C.C.N.) y **3º)** señalar que deviene inoficioso tratar los recursos interpuestos contra la regulación de honorarios de conformidad a lo expresado en el Considerando VIII.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

Fecha de firma: 28/10/2022
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

#37011999#346953676#20221028082451566